



LEROTO CONSTRUCTORES S.A.
DE C.V.
VS
SECRETARIO DE
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 21/2020 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de julio dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora a través de su apoderado legal, interpuso recurso de revocación en contra de la indebida notificación del acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, que contiene la rescisión administrativa del contrato C-PR-15-ROS-SI-124.
2. Formándose expediente administrativo (1*****), la secretaria emitió resolución en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual sobresee el recurso supra citado, al considerar que fue interpuesto fuera del plazo establecido.
3. **Antecedentes en primera instancia.** Inconforme con lo anterior, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó demanda de nulidad en contra de la resolución emitida dentro del expediente administrativo (1*****), así como en contra de la cédula de notificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.
4. Siendo radicado ante la entonces Primera Sala de este Tribunal asignándose el número de expediente (1*****), se admitió la demanda únicamente con relación a la resolución al recurso de revocación, desechándose el acto consistente en cédula de notificación, al no revestir el carácter de acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.
5. Conforme a lo determinado por el Pleno de este Tribunal en el acuerdo del veintidós de octubre de dos mil diecinueve,

mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinte, se remitió el expediente a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, quien continuaría la sustanciación del juicio en todas sus etapas hasta el archivo definitivo.

6. Radicando el expediente bajo el número de juicio 21/2020 S.E., la Sala Especializada forma y registra los autos recibidos, y en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emite sentencia definitiva que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas.
7. Lo anterior, al considerar que el juicio contencioso administrativo es improcedente, respecto de los actos impugnados a través del recurso de revocación interpuesto por la autoridad demandada.
8. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión el día catorce de octubre de dos mil veinte contra la sentencia definitiva antes descrita.
9. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, el siete de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso supra citado, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniese, informando que el Pleno se integrara por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada como ponente.
10. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós se citó a las partes, y se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

11. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
12. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
------------------	--



Ley del Procedimiento para los Actos	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas y Servicios relacionado con las mismas
Secretario de Infraestructura	Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano de Gobierno del Estado de Baja California
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción

13. **TERCERO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.
14. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"** de aplicación obligatoria.
15. **CUARTO. Análisis.** La parte actora señala como preceptos legales que estima violados, los diversos 1, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 1, 65, 98, y 116 de la Ley del Procedimiento para los Actos.
16. Vierte dos conceptos de agravios cuyo estudio se realiza de manera conjunta al encontrarse relacionados entre sí; se identifican de manera total los siguientes agravios:
- a) Que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la resolutora colige la resolución sin tomar en cuenta que la recurrente arguye procedimiento de inconformidad ordinario de un acto administrativo de autoridad estatal, lo que conduce a atender el diverso 1 de la Ley del Procedimiento para los Actos, aplicable a partir del carácter de la autoridad del que emanó el acto, además que no encuadra en los supuestos de excepción a la aplicación de la mencionada ley.
 - b) Que la autoridad ordinaria no desestimó su radicación, esto es la autoridad estatal normo y valido el procedimiento resolviendo sobre un principio de temporalidad y de oportunidad en la presentación del recurso, lo que colige en la adecuación a la hipótesis normativa prevista en el artículo 116 de la Ley del Procedimiento para los Actos.
17. **Los conceptos de agravio resultan inoperantes. Se explica.**
18. Para un mejor discernimiento, resulta enriquecedor identificar las consideraciones planteadas por la resolutora para emitir su determinación:

“ ...

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que **los contratos de obra pública celebrados por las entidades federativas y los municipios con cargo total o parcial a recursos federales**, con excepción de los fondos previstos en el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, **se rigen por lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas**, de conformidad con el artículo 1, fracción VI, del ordenamiento legal en cita.

...

Además, el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas, reproducido previamente, **establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base a dicha Ley serán resueltas por los Tribunales Federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

Asimismo, el artículo el artículo 61 de la citada Ley² establece que las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Por otra parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas en términos de su artículo 13, establece en los artículos 41 y 83 el recurso de revisión en contra de las notificaciones irregulares y de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, el cual resulta optativo para el particular agotarlo o intentar directamente la vía jurisdiccional correspondiente.

De lo anterior, es evidente que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley de Obras Públicas, como lo es la rescisión administrativa del contrato, **serán resueltas por los Tribunales Federales**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J.62/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se reproduce a continuación:

CONTRATOS DE OBRA PUBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos

empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver íntegramente sobre esas materias.

Época: Décima Época; Registro: 2009252; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II; Materia: Administrativa, constitucional; Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a); Página: 1454.

Entonces, si la aparte actora impugnó a través del recurso de revocación presentado ante la autoridad demandada el acuerdo de rescisión del contrato de obra pública C-PR-15-ROSI-124 y su notificación, es evidente que la controversia planteada por la parte actora surge con motivo de la rescisión de un contrato de obra pública celebrado en base a la Ley de Obras Públicas, de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley, la competencia para conocer de dicha rescisión corresponde a los Tribunales Federales.

Por lo tanto, si bien esta Sala Especializada puede conocer de las resoluciones en que las autoridades resuelvan el recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos, en el caso, se carece de competencia para conocer de los actos impugnados por la actora a través del referido medio de defensa, por lo que no se puede analizar la legalidad de la resolución de sobreseimiento dictada por el Secretario de Infraestructura, ante la incompetencia de este Tribunal para conocer respecto de la rescisión de un contrato de obra pública celebrado en base a la Ley de Obras Públicas.
..."

19. Conforme a lo que establece el artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión en estudio lo conforma la sentencia emitida por la Sala Especializada.
20. En el caso en estudio, al no ser controvertidos todos los argumentos y razonamientos que vierte la resolutoria, el análisis de los agravios vertidos por la recurrente se torna ocioso, ya que a nada conduciría su estudio al no ser suficientes para obtener la revocación o modificación de la sentencia. De ahí la inoperancia de los mismos. Se explica.
21. La determinación vertida por la Sala Especializada se basó en los siguientes argumentos y razonamientos:
 - Se trata de la rescisión administrativa de un contrato de obra celerado entre la parte actora y una autoridad estatal.
 - Que dicho contrato conforma en su estructura financiera, recursos de origen federal.
 - Que ante estas condiciones, **estos contratos se rigen por lo que establece la Ley de Obras Públicas.**
 - Que dicha normatividad establece la **competencia para conocer sobre controversias generadas por la interpretación o aplicación de la misma, concediéndole a los Tribunales Federales la atribución para conocer de estos casos.**
 - A la vez, señala la **ley de aplicación supletoria (Ley Federal del Procedimiento Administrativo).**
 - Que la **Ley Federal contempla los medios de defensa (recurso de revisión) en contra de notificaciones irregulares.**
 - La resolutoria concluye que siendo que la controversia planteada por la parte actora surge con motivo de la rescisión de un contrato de obra pública celebrado en

base a la Ley de Obras Públicas, la competencia para conocer de dicha rescisión corresponde a los Tribunales Federales.

22. De acuerdo con lo que establece la jurisprudencia 3/2020¹ emitida por este Pleno, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

23. Como puede apreciarse del extracto transcrito de la sentencia, los aspectos torales no fueron controvertidos por la recurrente. Por lo que al no refutar los argumentos torales de la sentencia, el Pleno no puede posicionarse sobre la ilegalidad aludida por la recurrente.

24. No pasa desapercibido para este Pleno que la parte actora plantea que la A Quo colige su determinación sin tomar en cuenta que el acto impugnado fue emitido por autoridad de carácter estatal, por lo que corresponde aplicar la Ley del Procedimiento para Actos.

25. Lo que resulta inoperante, toda vez que la Sala Especializada al momento de plasmar su determinación, si consideró en su análisis precisamente la naturaleza de la autoridad que emitió el acto, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ ...

Por lo tanto, si bien esta Sala Especializada puede conocer de las resoluciones en que las autoridades resuelvan el recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos, en el caso, se carece de competencia para conocer de los actos impugnados por la actora a través del referido medio de defensa, por lo que no se puede analizar la legalidad de la resolución de sobreseimiento dictada por el Secretario de Infraestructura, ante la incompetencia de este Tribunal para conocer respecto de la rescisión de un contrato de obra pública celebrado en base a la Ley de Obras Públicas.

...”

26. De ahí que, al ser un agravio que parte de consideraciones que la Sala Especializada no expuso, los argumentos se turnan inoperantes, de acuerdo con lo la jurisprudencia 4/2021² emitida por este Tribunal.

27. Por lo que, ante lo inoperantes de los agravios presentados por la recurrente, procede confirmar la sentencia emitida por la entonces Sala Especializada de este Tribunal en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

28. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

¹ AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

² AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.



RESUELVE:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de tres de julio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 21/2020 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.